



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto doce, (12) de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00387-00

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA
PROVIDENCIA : AUTO 12/08/2021- NIEGA MANDAMIENTO**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA. Pretende el actor, que el demandado cancele la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) por concepto de obligación contenida en Escritura Pública No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020, otorgada ante la Notaría Doce de Barranquilla; más intereses moratorios; más costas del proceso.

3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

A juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen ,y que implican el análisis de que no se aporta a la demanda el título que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículo 422 y 468 del CGP.

El artículo 468 del CGP establece:

“...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, *y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”.*

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto)



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00387-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTIA REAL

DEMANDANTE : JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA

PROVIDENCIA : AUTO 12/0/2021- NIEGA MANDAMIENTO

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

A la demanda se acompaña como título de recaudo la primera copia de la Escritura Pública No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020, otorgada ante la Notaría Doce de Barranquilla.

Analizada dicha escritura se observa que el demandante otorga mutuo por valor de \$ 70.000.000 al demandado, a un interés mensual del máximo legal vigente establecido por la Superintendencia Financiera. Se tiene entonces que se indica el nombre del acreedor, el nombre del deudor, el valor de la obligación, pero no se señala la fecha de exigibilidad de la obligación. Esto es, no se dice la fecha en que debe ser cancelada, por lo tanto no se cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP, úes no se menciona cuando debía realizarse el pago, ni la forma en que se iba a realizar el mismo.

El mutuo contenido en la escritura aportada, igualmente no es claro, pues la claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance, que de su sola lectura se pueda desprender la obligación, los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

En el caso objeto de estudio, no se precian cumplidos los requisitos de claridad y exigibilidad, los cuales son requisitos sine qua non para poder librar mandamiento



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00387-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE : JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA

PROVIDENCIA : AUTO 12/0/2021- NIEGA MANDAMIENTO

ejecutivo, lo que hace inviable proferir mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la existencia de la obligación a cargo del demandado, debe estar plenamente acreditada desde el inicio. En consecuencia, éste despacho decidirá negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ** a **JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA** contra **JESUS EDUARDO BARROS BRISEÑO** por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3befb4671939ea53c319b38830f29141da803c9d206368140863ef89026d8878

Documento generado en 12/08/2021 10:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>